

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 732-2016-R.- CALLAO, 16 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 022-2016-TH/UNAC recibido el 21 de junio de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2016-TH/UNAC sobre instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 313-CDA-2015 (Expediente N° 01028602) recibido el 17 de agosto de 2015, el Presidente de la Comisión de Admisión 2015, informa que en sesión extraordinaria acordaron considerar para la modalidad de traslados internos y externos lo señalado en la Ley N° 23733, atendiendo a cinco postulantes que detalla; asimismo, determina responsabilidad a la Empresa SOLVIMA encargada de la ejecución e impresión de los prospectos, habiéndosele entregado el Reglamento aprobado con Resolución N° 048-2015-CU, induciendo al error involuntario a la Comisión y postulantes;

Que, asimismo, con Oficio N° 384-CDA-2015 recibido el 11 de setiembre de 2015, el Presidente de la Comisión de Admisión 2015, precisa que a la empresa SOLVIMA se le alcanzó el Reglamento de Admisión aprobado con Resolución N° 048-2015-CU para la emisión del Prospecto 2015, en ese sentido, se encuentra un error de tipeo en el Art. 42 donde se señala un AÑO LECTIVO, error que distorsiona el sentido del artículo en mención, donde dice "cuatro periodos lectivos", motivando a los postulantes se acojan a uno u otro sentido; por lo demás la Empresa cumplió estrictamente con lo solicitado;

Que, con Oficio N° 1356-2015-OASA de fecha 25 de setiembre de 2015, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares remite la Carta recibida en dicha dependencia con fecha 25 de setiembre de 2015, mediante la cual el Director General de la Empresa SOLVIMA GRAF S.A.C.

hace su descargo ante lo indicado por el Presidente de la Comisión de Admisión 2015, indicando que el diseño y diagramación del Prospecto es realizado por el Área respectiva de la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional del Callao y se da el inicio al proceso de impresión con la aprobación del plotter final y visto bueno respectivo del Presidente de la Comisión de Admisión, adjuntando copia del plotter;

Que, el Presidente de la Comisión de Admisión 2015 con Oficio N° 403-CDA-2015 recibido el 30 de setiembre de 2015, señala que se alcanzó a la Empresa SOLVIMA GRAF. S.A.C. el Reglamento de Admisión aprobado el 10 de abril de 2015 con Resolución N° 048-2015-CU correctamente estipulado, quienes cambiaron el sentido del Art. 42, por lo que el plotter del Reglamento se dio el visto bueno en la creencia de que se había hecho lo correcto, con tipear tal cual lo señalaba el Reglamento alcanzado;

Que, con Oficio N° 1519-2015-OASA recibido el 22 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares remite copia del Contrato N° 009-2015-UNAC/ADS 005-2015-UNAC suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y la empresa SOLVIMA GRAF. S.A.C. para la "Adquisición de Prospectos de Admisión Año 2015";

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 498-2015-OAJ recibido el 05 de noviembre de 2015, señala que en el numeral 98.2 del Art. 98 de la Ley N° 302220 así como en el Art. 42 del Reglamento de Concurso de Admisión 2015 se señala "Quienes hayan aprobado por los menos cuatro periodos lectivos semestrales o dos anuales o setenta y dos créditos" y "Los alumnos de la UNAC y de otras Universidades del país o del extranjero que postulan por la modalidad de traslado interno o externo deben haber aprobado como mínimo 72 créditos o cuatros periodos lectivos de estudios de su Facultad o en la Universidad de origen, concordante con el Art. 98, Inc. 98.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220"; asimismo, señala que en el Manual de Organización y Funciones de la Comisión de Admisión se especifican las funciones del Presidente indicándose dentro de ellas los literales d) y g) que estipulan que deben supervisar las labores realizadas por los responsables y corresponsables de las áreas y equipos de trabajo, a fin de que los objetivos y metas se cumplan dentro de los plazos establecidos; y autorizar el trámite de los documentos relacionados con el proceso de admisión; apreciándose en los actuados que el Presidente de la Comisión de Admisión 2015 aprueba el plotter final otorgando el visto bueno en consecuencia se da inicio al proceso de impresión, ratificando la aprobación del plotter final del Reglamento del Concurso de Admisión, no advirtiendo del error de tipeo producido en el Art. 42 del citado reglamento, y que posteriormente originó reclamos en diversos postulantes, no pudiendo establecerse responsabilidad por parte de la Empresa SOLVIMA; por el contrario, dichos hechos habrían generado presunta falta administrativa del Presidente de la Comisión de Admisión 2015, Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍSO AVENDAÑO, por omitir lo establecido en los literales d) y g) del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Admisión para el desempeño correcto de su cargo; por lo que opina que se remita los actuados al Tribunal de Honor para que proceda de acuerdo a sus atribuciones en relación a la presunta responsabilidad administrativa del Presidente de la Comisión de Admisión 2015, así como de los hechos expuestos;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 012-2016-TH/UNAC de fecha 21 de junio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍSO AVENDAÑO en calidad de Presidente de la Comisión de Admisión 2015, al considerar, del análisis de los actuados, que la conducta de la docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del docente Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍSO AVENDAÑO configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 543-2016-OAJ recibido el 03 de agosto de 2016, recomienda que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en calidad de Presidente de la Comisión de Admisión 2015, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 012-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 012-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 21 de junio de 2016; al Informe Legal N° 543-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en calidad de Presidente de la Comisión de Admisión 2015, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 012-2016-TH/UNAC del 21 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.